

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

119-2024

Fecha de sentencia:	09-07-2024
Sala:	Primera Sala
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Chillán
Cita bibliográfica:	----: 09-07-2024 (-), Rol N° 119-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dhodx). Fecha de consulta: 10-07-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

2

Chillán, nueve de julio de dos mil veinticuatro.

Visto:

1°.- Que, comparece la abogada doña Gladys Rocío Catalina Morales Córdova, en representación de -----, interponiendo acción de amparo constitucional, en contra de la resolución dictada en la causa penal RIT 7662-2023, de fecha 28 de junio del año en curso, por el Magistrado don Manuel Alejandro Vilches Meza, del Juzgado de Garantía de Chillán, que rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, en virtud del artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, del artículo 5 de la ley 20.084 y del artículo 5 de la ley 21.160.

Expone que el amparado fue formalizado el 1 de febrero de 2024 por los delitos de abuso sexual del artículo 366 bis, y violación del artículo 362 del Código Penal, ocurridos en días indeterminados entre el 3 de septiembre de 2007, hasta el 2 de septiembre de 2011, quedando establecido que su representado de actuales 30 años, a la fecha de ocurrencia de los hechos habría tenido entre 14 y 17 años.

Indica que el 28 de junio del año en curso se solicitó el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, en consideración a que el periodo que comprende los hechos imputados a su representado y la audiencia de formalización, ha transcurrido con creces el plazo de prescripción especial de 2 y 5 años respectivamente, que dispone el artículo 5 de la ley 20.084. Agrega que la ley 21.160 derogó el artículo 369 quáter del Código Penal, norma que suspendía el plazo de prescripción hasta que la víctima cumpliera la mayoría de edad, y estableció en su lugar, la imprescriptibilidad de los delitos sexuales, estableciendo expresamente en su artículo 5 que las disposiciones de dicho cuerpo normativo no resultan aplicables respecto de delitos perpetrados por adolescentes, sujetos a la ley 20.084, siendo el caso del amparado. Agrega que tampoco sería aplicable la norma del artículo 369

quáter, ya mencionada, puesto que resulta más favorable para el adolescente la normativa hoy vigente, al no hacer extensiva la imprescriptibilidad a los adolescentes.

Hace presente que el Ministerio Público se opuso a la solicitud de la defensa, argumentando que se mantiene vigente lo dispuesto en el artículo 369 quáter del Código Penal, comenzando a correr el plazo de la prescripción cuando la víctima alcanza la mayoría de edad y que la denuncia de la víctima el año 2021, habría suspendido la prescripción. Señala que escuchadas las alegaciones de los intervinientes, el Juez resuelve no dar lugar a la solicitud de sobreseimiento de la defensa, por estimar que se aplica lo dispuesto en el artículo 369 quáter.

En cuanto al derecho indica que la ley N° 21.160, vino a realizar una serie de modificaciones, resultando aplicable al caso de autos lo dispuesto en su artículo 5, que cita en su escrito, quedando expresamente reconocido que las modificaciones introducidas en el Código Penal referidas al cómputo de los plazos de prescripción en el caso de delitos sexuales no son aplicables a los adolescentes, incurriendo en un error el Magistrado al darle aplicación a la norma dispuesta en el artículo 369 quáter del Código Penal, debiendo primar la norma antes indicada, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 N°3, inciso 8°, de la Constitución Política de la República, al resultar más favorable para el caso del imputado, agrega que en ese mismo sentido ha fallado la Excma. Corte Suprema en la causa Rol 105.027-2023, la cual cita en su escrito, concluyendo al respecto que la regulación nueva resulta más favorable para los infractores adolescentes, debiendo aplicarse retroactivamente.

No obstante lo expuesto precedentemente, indica que debe hacerse cargo del artículo transitorio de la ley 21.160 la cual dispone que "Para los hechos delictivos cometidos con anterioridad a la publicación de esta ley, continuará vigente el artículo 369 quáter del Código Penal.", indicando que el objeto de dicha norma es justamente hacer aplicable el principio de la retroactividad de la ley más favorable pues si la ley 21.160 elimina la prescripción, ello es evidentemente menos favorable que simplemente suspender su plazo de inicio como disponía el artículo 369 quáter, no así para los adolescentes, pues la norma transitoria es más perjudicial para ellos y en consecuencia, no debe regir para casos de la ley 20.084. Citando lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, en causa Rol 135.2021, en sustento a lo

expuesto precedentemente.

Finalmente indica que el artículo 369 quáter del Código Penal, es una norma asistémica al estatuto de responsabilidad penal adolescente, principalmente porque dicho artículo impide el logro de los fines de la ley 20.084, generando la imposibilidad de intervenir a un sujeto adolescente e impidiendo la celeridad propia que debe existir en su juzgamiento, precisamente bajo la premisa que con sólo con esta celeridad se podrán generar y lograr los fines de la ley 20.084, sosteniendo además que va en contra de los principios de la ley 20.084 puesto que no permite que la ejecución de las sanciones sea efectiva, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en apoyo a lo indicado.

Concluye, por tanto, que desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de formalización de la investigación, han transcurrido con creces los dos y cinco años de prescripción, que establece el artículo 5 de la ley N° 20.084, y por tanto, la acción penal derivada del delito supuestamente cometido por su representado, siendo adolescente, se encuentra prescrita.

Finaliza solicitando tener por interpuesto el recurso de amparo en contra de la resolución de fecha 28 de junio del año en curso, acogerlo a tramitación, adoptándose las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la libertad personal y seguridad individual del amparado, y en definitiva se decrete el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal en virtud del artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, el artículo 5 de la ley 20.084 y artículo 5 de la ley 21.160.

2°.- Que, al informar el Juez de Garantía de Chillán don Manuel Alejandro Vilches Meza, Juez de Garantía de Chillán, expresó que era efectivo que dirigió la audiencia de 28 de junio pasado, de debate en torno al sobreseimiento definitivo y total por prescripción de la acción penal, rechazando la pretensión de la defensa.

Expone que estimó que la acción penal no se encontraba prescrita, en consideración a la fecha de los hechos, y el no suprimido artículo 369 quáter del Código Penal, el cual dispone que el plazo de

prescripción de la acción penal empieza a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla 18 años. Por tanto, en consideración que la víctima cumplió sus 18 años el 28 de octubre de 2016, y tratándose de crímenes que se llevaron a cabo en fechas indeterminadas entre el 3 de septiembre de 2007 hasta el 2 de noviembre de 2011 (abuso sexual impropio y violación), el plazo de prescripción, según lo establece el artículo 5 de la ley 20.084, es de 5 años, plazo que se suspende, al tenor de lo establecido en el artículo 96 del Código Penal, cuando la acción punitiva se dirigió en contra del encartado, puesto que, no se debe soslayar que el artículo 233 del Código Procesal Penal se remite a dicha norma, suspensión que ocurrió el día 27 de enero de 2021 al denunciar la víctima los hechos.

En base a todo lo expuesto precedentemente, el juez recurrido concluye que no transcurrieron los 5 años dispuestos en el artículo 5to del ya citado del estatuto especial para adolescentes, pues faltaron 9 meses.

3°.- Que, el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

4°.- Que, para resolver la presente acción constitucional, cabe hacer presente que lo impugnado es la resolución dictada por el juez a quo de fecha 28 de junio pasado, por la cual no se da lugar a la pretensión de la defensa en orden a decretar el sobreseimiento definitivo fundado en la prescripción de la acción penal.

5°.- Que, por su parte el juez del grado informa el recurso dando cuenta de la interpretación jurídica que efectuó respecto del fondo del asunto señalando sus fundamentos para rechazar la petición de la defensa.

6°.- Que, en el caso concreto, cabe destacar que del mérito de los antecedentes que aporta el recurso, lo informado por el juez recurrido, y lo vertido en estrados por el Ministerio Público, se colige que la defensa no interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada en audiencia de 28 de junio, cuando aquel recurso era perfectamente disponible para dicha parte, según lo dispuesto en el artículo 253 del Código Procesal Penal, según el cual “El sobreseimiento solo será impugnado por la vía del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva.”

Por tanto, el juez a quo se ajustó a la normativa general, adoptando la decisión impugnada en una audiencia en que las partes expusieron sus argumentos, ejercieron sus derechos; descartándose, por ende, ilegalidad o arbitrariedad en la resolución.

7°.- Que, a juicio de estos sentenciadores existen en el ordenamiento jurídico procesal, herramientas suficientes para que los intervinientes puedan atacar las resoluciones como la que es objeto de este recurso. De esa forma el recurso de amparo no es la vía idónea para atacar la legalidad de una resolución judicial dictada en el marco de un proceso penal, público, transparente, objetivo y con una doble instancia para estos efectos.

8°.- Que, conforme a lo razonado precedentemente, aparece que la resolución recurrida ha sido dictada por el Tribunal competente, se encuentra debidamente fundamentada, y no vulnera el derecho al debido proceso ni la libertad personal o seguridad individual del amparado, por cuanto la misma fue precedida de debate y aparece suficientemente fundada, lo que no sólo descarta la ilegalidad en su actuación sino que también cualquier arbitrariedad.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, se rechaza, la presente acción constitucional de amparo a favor de ----- en contra de la resolución dictada en la causa penal RIT 7662-2023, de fecha 28 de junio del año en curso, por el Magistrado Manuel Alejandro Vilches Meza, del Juzgado de Garantía de Chillán.

Regístrese, notifíquese, y ejecutoriada esta sentencia, comuníquese esta resolución por la vía más expedita.

Redacción del Ministro Claudio Arias Córdova.

Rol N°119-2024 AMPARO.-